

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Puerto Lumbreras

2677 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 2012.

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, aprobó provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida Ordenanza fiscal.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Fundamento legal

Art. 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la ley de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 59.2 de este RDL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Art. 2.º- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Art. 3.º- El hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.

Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

Sujeto Pasivos

Art. 4.º 1.- Son sujetos Pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra,

sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en este artículo tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Art. 5.º 1. De conformidad con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, en la presente Ordenanza fiscal o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

3.a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el apartado siguiente. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

a.1.- Serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, entre otras, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan seguidamente:

Ø Las obras en edificios y elementos protegidos/catalogados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Plan General de Ordenación Urbana, en las siguientes cuantías:

GRADO DE PROTECCIÓN	BONIFICACIÓN
1	40%
2	20%
3	10%

Ø Las obras en edificios y elementos que formen parte de actuaciones protegidas por la CARM en materia de rehabilitación de edificios y viviendas existentes. La cuantía de la bonificación podrá

Ø será del 95%. Será requisito para aplicar la bonificación a la liquidación provisional el haber obtenido la calificación provisional. Además, una vez finalizadas las actuaciones se deberá acreditar la calificación definitiva.

Ø Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en alojamientos, restaurantes, cafés, cafeterías, cervecerías, tascas, y bares con música o sin ella, que puedan catalogarse de especial interés turístico. Dicha bonificación será aplicable siempre y cuando estos establecimientos cumplan, además, los siguientes requisitos:

- Que los elementos de la construcción, instalación u obra en cuestión cumplan con los criterios estéticos, de uniformidad y de calidad de los servicios a prestar, ajustándose a las características del entorno en el que se ubiquen.
- Que al menos dos de los trabajadores del establecimiento cuenten con algún tipo de titulación específica en materia de hostelería, ya sea de formación reglada o no reglada.

La bonificación aplicable se calculará atendiendo a la categoría de la zona donde se ubique el local:

- Categoría 1, zona ordenanza 1 "Castillo": 70%
- Categoría 2, zona ordenanza 2 "Residencial casco antiguo": 50%

Ø Las construcciones, instalaciones u obras del sector agrícola que cumplan los siguientes requisitos:

- Que incorporen sistemas de uso eficiente del agua.
- Que contribuyan a mejorar la cualificación profesional de los trabajadores del sector, debiendo contar los trabajadores con formación en la materia.
- Contratación de, al menos, tres trabajadores desempleados e inscritos en el Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia.

La bonificación en este caso será del 40%

a.2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite junto con la solicitud de la licencia por el sujeto pasivo.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

b) Se establece una bonificación del 70 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar en cualquiera de sus variantes. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones

recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado siguiente.

c) Se establece una bonificación del 70 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar en cualquiera de sus variantes. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos y sistemas que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado anterior.

d) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada a la obtención de la calificación definitiva. De no obtenerse la misma, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

e) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

f) Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las obras e instalaciones que se instalen en propiedades de titularidad municipal y cuyo objeto sea el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar fotovoltaica, en cualquiera de sus modalidades, tanto para auto-consumo como para producción y posterior venta de la energía obtenida.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos y sistemas que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación podrá ser aplicada de oficio o a instancia del interesado, siempre y cuando las obras no se hayan iniciado en la fecha de solicitud de la bonificación.

El importe satisfecho de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate se deducirá de la cuota bonificada del impuesto, sin que ésta pueda resultar negativa.

Base imponible

Art. 6.º- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados visado por el colegio oficial correspondiente, no pudiendo ser en ningún caso inferior a la resultante de la aplicación de los módulos que a continuación se relacionan y teniendo en cuenta que las cuantías señaladas se refieren a Euros/m² construido, salvo que se indique otra unidad:

Obras mayores

CODIGO	DESCRIPCION	MODULO
	DEMOLICIONES	
DEM1	DEMOLICION EDIFICIO EXENTO	28,32
DEM2	DEMOLICION EDIFICIO CON UN COLINDANTE	32,89
DEM3	DEMOLICION EDIFICIO CON DOS O MAS COLINDANTES	37,70
DEM4	DEMOLICION DE NAVES	17,10
	ARQUITECTURA RESIDENCIAL	
	VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
VU1	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	645,21
VU2	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA <10	571,39
VU3	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA 10-25	547,46
VU4	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA >25	523,47
VU5	GARAJE EN VIVIENDA UNIFAMILIAR	314,46
VU6	ALMACENES Y TRASTEROS EN VIVIENDA UNIFAMILIAR	302,50
VU7	INSTALACIONES Y OTROS EN VIVIENDA UNIFAMILIAR	308,10
VU8	OFICINAS EN EDIFICIO UNIFAMILIAR, SIN DECORACION NI INSTALACIONES ESPECIALES	400,50
VU9	LOCALES EN EDIFICIO UNIFAMILIAR DIAFANOS EN ESTRUCTURA SIN ACABADOS	229,04
	VIVIENDAS PLURIFAMILIARES	
VP1	PLURIFAMILIARES BLOQUE AISLADO <16	525,67
VP2	PLURIFAMILIARES BLOQUE AISLADO 16-40	494,12
VP3	PLURIFAMILIARES BLOQUE AISLADO >40	462,59
VP4	PLURIFAMILIARES MANZANA CERRADA <16	507,54
VP5	PLURIFAMILIARES MANZANA CERRADA 16-40	477,09
VP6	PLURIFAMILIARES MANZANA CERRADA >40	446,65
VP7	GARAJE EN VIVIENDA PLURIFAMILIAR	279,22
VP8	ALMACENES Y TRASTEROS EN VIVIENDA PLURIFAMILIAR	276,61
VP9	INSTALACIONES Y OTROS EN VIVIENDA PLURIFAMILIAR	277,73
VP10	OFICINAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR, SIN DECORACION NI INSTALACIONES ESPECIALES	364,09
VP11	LOCALES EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR DIAFANOS EN ESTRUCTURA SIN ACABADOS	208,22
	REHABILITACIONES, AMPLIACIONES, REFORMAS Y RESTAURACIONES	



R1	ADECUACION O ADAPTACION DE LOCAL EN ESTRUCTURA, INCLUSO NUEVA FACHADA	370,65
R2	ADECUACION O ADAPTACION DE LOCAL EN ESTRUCTURA, MANTENIENDO FACHADA PREEXISTENTE	341,91
R3	ELEVACION O AMPLIACION DE PLANTA USO RESIDENCIAL	564,25
R4	REFORMA O REHABILITACION DE VIVIENDAS CONSERVANDO UNICAMENTE CIMENTACION Y ESTRUCTURA	425,53
R5	REFORMA O REHABILITACION DE VIVIENDAS CONSERVANDO UNICAMENTE CIMENTACION, ESTRUCTURA Y FACHADAS	386,75
R6	REFORMA O REHABILITACION DE VIVIENDAS CONSERVANDO UNICAMENTE CIMENTACION, ESTRUCTURA, FACHADAS Y CUBIERTA	341,09
R7	SUSTITUCION DE CUBIERTA Y FORJADO	204,00
R8	SUSTITUCION DE CUBIERTA	107,79
R9	REHABILITACION DE FACHADAS CON SUSTITUCION DE CARPINTERIAS Y REVESTIMIENTOS	176,69 €/m ²
R10	REHABILITACION DE FACHADAS TRATAMIENTO SUPERFICIAL	86,79 €/m ²
R11	ADECUACION DE LOCAL O ALMACEN A VIVIENDA, MANTENIENDO FACHADA	320,00
	ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL	
	USO OFICINAS	
O1	OFICINAS	584,33
	USO COMERCIAL	
C1	COMERCIO	531,53
	USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO	
I1	NAVES INDUSTRIALES	225,89
	Al uso nave industrial se aplicarán los siguientes coeficientes en función de la altura libre:	
	- altura libre > 6m: 1,00	
	- 4,5m < altura libre <= 6m: 0,85	
	- altura libre <= 4,5m: 0,70	
I2	EDIFICIOS INDUSTRIALES DIAFANOS EN ALTURA	432,67
I3	COBERTIZOS O NAVES SIN CERRAMIENTOS	139,41
I4	INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA	1,5 €/W
	USO GARAJE	
G1	GARAJES EN PLANTA BAJA O EN ALTURA	218,20
G2	GARAJES EN SEMISOTANO O PRIMER SOTANO	276,04
G3	GARAJES EN SEGUNDO O TERCER SOTANO	317,03
	USO HOSTELERIA	
H1	HOSTALES, PENSIONES	522,37
H2	HOTELES, APARTAHOTELES, MOTELES	722,59
H3	RESIDENCIAS TERCERA EDAD	570,99
H4	RESTAURANTES	643,05
H5	CAFETERIAS	527,68
H6	EDIFICACIONES DE SERVICIO CAMPING	417,70
	USO DEPORTIVO	
D1	INSTALACION POLIDEPORTIVO CUBIERTO	601,14
D2	INSTALACION PISCINA CUBIERTA	636,39
D3	INSTALACION DEPORTIVA AL AIRE LIBRE	71,87
D4	PISCINAS AL AIRE LIBRE	322,42
D5	INSTALACIONES DE VESTUARIOS Y ASEOS DE APOYO A USO DEPORTIVO	490,54
D6	INSTALACION DEPORTIVA GRADERIOS DESCUBIERTOS	176,95
D7	INSTALACION DEPORTIVA GRADERIOS CUBIERTOS	268,36
	USO ESPECTACULOS	
E1	DISCOTECA, CASINOS CULTURALES Y CINES	589,37
E2	SALAS DE FIESTAS, CASINOS DE JUEGO, TEATROS, AUDITORIOS Y PALACIOS DE CONGRESOS	771,31
	USO DOCENTE	
DOC1	CENTROS UNIVERSITARIOS, CENTROS DE INVESTIGACION, MUSEOS Y BIBLIOTECAS	718,54
DOC2	ACADEMIAS, GUARDERIAS, COLEGIOS, INSTITUTOS, SALAS DE EXPOSICIONES	502,23
	USO SANITARIO	
S1	HOSPITALES, CLINICAS Y GRANDES CENTROS SANITARIOS	975,22
S2	AMBULATORIOS, CENTROS MEDICOS, LABORATORIOS, CONSULTORIOS, CENTROS DE SALUD	707,42
S3	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	577,42
	USO RELIGIOSO	
R1	CENTROS DE CULTO, IGLESIAS, SINAGOGAS, MEZQUITAS	809,78
R2	CAPILLAS Y ERMITAS	586,39
R3	SEMINARIOS, CONVENTOS Y CENTROS PARROQUIALES	535,44
	USO FUNERARIO	
F1	NICHOS SOBRE RASANTE (UD)	236,74



F2	NICHOS BAJO RASANTE (UD)	300,63
F3	PANTEON FAMILIAR	719,34
F4	TANATORIO, CREMATORIO	581,84
URBANIZACION DE TERRENOS Y PARCELAS Y OTRAS OBRAS		
U1	Valla de cerramiento perimetral, cimentación, muro de base, verja metálica, totalmente terminada, incluso parte proporcional de puertas de acceso, para uso residencial	122,64 €/ml
U2	Superficie tratada de parcela, incluso parte proporcional de infraestructuras interiores y acometidas a servicios urbanísticos	37,64 €/m ²
U3	Costes de urbanización exterior sobre total de terrenos a urbanizar, incluidos todos los servicios urbanísticos contemplados en la ley estatal y regional del suelo	25,50 €/m ²
U4	Urbanización completa de una calle o similar, incluidos todos los servicios urbanísticos, medida sobre superficie neta de la calle e incluyendo aceras y pavimento rodado	75,39 €/m ²
U5	Jardín tipo urbano, incluyendo todos los servicios urbanísticos, pavimentaciones, plantaciones y mobiliario urbano, medido sobre superficie neta del jardín	62,90 €/m ²
U6	Redes para energía eléctrica, infraestructuras de telecomunicaciones, gasificación u otros servicios, cuando no formen parte de un proyecto integral de urbanización	141,62 €/ml

• Porcentaje orientativo repercusión de capítulos obras de urbanización:

Capítulo	DESCRIPCION	%
1	Movimiento de tierras	7
2	Saneamiento y alcantarillado	15
3	Abastecimiento de agua	10
4	Electrificación y red de telefonía	10
5	Alumbrado público	15
6	Pavimentaciones, firmes y aceras	35
7	Mobiliario urbano y jardinería	4
8	Seguridad y control de obra	4

A los módulos que figuran en la tabla se les aplicarán los siguientes coeficientes de calidad, en función de los acabados y las instalaciones:

- VPO: 0,85
- Media: 1,00
- Alta/lujo: 1,10

Obras menores

UD	DESCRIPCION	MODULO
	ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO	
M ²	DESBROCE Y LIMPIEZA	0,74
M ³	EXCAVACION DE ZANJAS Y POZOS	8,12
DEMOLICIONES		
M ²	DEMOLICIÓN DE TABIQUERÍA	7,56
M ²	DEMOLICIÓN DE MUROS	12,96
M ²	DEMOLICION DE PAVIMENTOS	11,45
M ²	DEMOLICION DE ALICATADOS	7,40
M ²	DEMOLICION DE APLACADOS	12,50
M ²	DEMOLICION DE CIELO RASO DE CAÑIZO	6,06
M ²	DEMOLICION DE FALSO TECHO DE ESCAYOLA	4,71
M ²	LEVANTADO DE TEJA	16,84
M ²	LEVANTADO DE TARIMA O PARQUET	5,72
M ²	DEMOLICION DE SOLERA DE HORMIGON	10,13
M ²	LEVANTADO DE CERCOS	13,46
M ²	LEVANTADO DE REJA O BARANDILLA	11,80
M ²	PICADO DE PAREDES	5,50
ALBAÑILERÍA		
M ²	TABIQUE DE LADRILLO	18,36
M ²	AISLAMIENTO	4,92
M ²	FABRICA EXTERIOR SIN REVESTIR, doble hoja y aislamiento	53,43
M ²	ENLUCIDO DE YESO	7,84
M ²	ENLUCIDO DE CEMENTO	10,10
M ²	FALSO TECHO DE ESCAYOLA	14,15
M ²	SOLADO DE TERRAZO, GRES, ETC	23,76
M ²	PAVIMENTO DE MARMOL	40,38
M ²	PAVIMENTO DE PARQUET O TARIMA	33,65



M ²	ACERA PAVIMENTADA	40,00
M ²	ALICATADO CON AZULEJO	32,40
M ²	APLACADO	54,00
M ²	COLOCACIÓN DE TEJA	24,90
M ²	SOLERA DE HORMIGÓN e= 15-20 cm	16,84
M ²	IMPERMEABILIZACION DE CUBIERTA	13,46
M ²	ENLUCIDO MONOCAPA	27,00
ML	REPARACION DE CORNISA	61,90
M ²	FORMACION DE PELDAÑOS	22,15
M ²	REVESTIMIENTO DE ESCALERAS CON TERRAZO/GRES	35,85
M ²	REVESTIMIENTO DE ESCALERAS CON MARMOL	45,60
	CARPINTERÍA	
UD	PUERTA EXTERIOR DE VIVIENDA	351,32
UD	PUERTA DE PASO INTERIOR	194,54
M ²	VENTANA DE MADERA	185,10
M ²	VENTANA DE ALUMINIO	124,53
M ²	ARMARIO EMPOTRADO	117,80
M ²	PERSIANA ENROLLABLE	64,80
M ²	PUERTA DE GARAJE	78,40
M ²	REJA	101,98
ML	BARANDILLA ESCALERA	100,96
M ²	FRENTE DE ARMARIO	38,46
	FONTANERIA	
UD	ACOMETIDA DE AGUA DESDE LA RED GENERAL a una distancia máxima de 5 m.	373,46
UD	ACOMETIDA DE SANEAMIENTO a una distancia máxima de 5 m.	443,72
UD	INSTALACION DE RED AGUA FRIA Y CALIENTE	972,00
UD	INSTALACION COMPLETA DE DESAGÜES	756,00
UD	LAVABO	129,60
UD	BIDE	129,60
UD	INODORO	162,00
UD	BAÑERA	183,60
UD	DUCHA	108,00
UD	FREGADERO	129,60
UD	PILA	103,68
UD	CALENTADOR	199,80
UD	INSTALACION COMPLETA DE BAÑO	1.566,00
UD	INSTALACION COMPLETA DE CALEFACCIÓN	4.306,75
	ELECTRICIDAD	
UD	INSTALACION COMPLETA DE VIVIENDA	1.620,00
M ²	INSTALACION INTERIOR ELECTRICIDAD (medido planta zona afectada)	69,77
UD	CUADRO DE PROTECCION	194,40
UD	SUSTITUCION DE MECANISMOS	30,24
UD	ACOMETIDA GENERAL	108,00
UD	CONTADOR DE ABONADO	108,00
UD	TURBINA EXTRACTORA	77,76
	PINTURAS	
M ²	PINTURA PLASTICA EXTERIOR	13,46
M ²	PINTURA AL TEMPLE (en techos)	8,92
M ²	PINTURA PLASTICA EN INTERIORES	5,84
M ²	PINTURA SOBRE CARPINTERIA	8,53
	CERCAS Y VALLAS	
ML	VALLA DE FABRICA Y MALLA METALICA	32,40
ML	VALLA DE MALLA METALICA	27,00
ML	VALLADO CON CHAPAS GALVANIZADAS	23,55
ML	VALLADO DE FABRICA DE BLOQUE ENLUCIDO	60,58
ML	VALLADO DE FABRICA Y VERJA	122,64

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Art. 7.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible, considerándose como tal a efectos de la correspondiente liquidación provisional, el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, el tipo de gravamen del 3.8%.

Para las construcciones, instalaciones y obras con código U6 de esta ordenanza, la cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 4%.

Devengo

Art. 8.º- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

Quando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

Quando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Normas de gestión

Art. 9.º- 1. En aquellos supuestos en que a juicio de la unidad gestora concurren circunstancias que así lo aconsejen, dada la naturaleza de la obra, construcción o instalación, podrá exigirse al sujeto pasivo o sustituto, con carácter previo a la concesión de la licencia, la presentación de la documentación necesaria para efectuar la liquidación provisional del impuesto. A tal efecto, podrá exigirse el presupuesto de adjudicación, el presupuesto con partidas debidamente desglosadas correspondientes a elementos que no deban incluirse en la base imponible por no formar parte de la obra civil, así como cualquier otra documentación que se estime conveniente para practicar la liquidación.

2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de treinta días a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia o obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este Impuestos, siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, sino se ha solicitado la licencia.
- b) Contra el solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuera persona distinta.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10.º- Las licencias de obras caducarán por el transcurso del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de acuerdo de concesión de la misma sin que se hayan iniciado las obras. Dicha caducidad operará igualmente en el supuesto de que la actividad edificatoria quedara paralizada por el plazo indicado. En cualquier caso, las licencias de obras caducarán transcurridos dos años desde la notificación del acuerdo de concesión de la misma sin que las obras hayan finalizado. El interesado podrá pedir, no obstante, prórroga de licencia, antes de finalizados dichos plazo, por el tiempo que, justificadamente, se estime necesario para la terminación de las obras.

Liquidación, inspección y recaudación

Art. 11.º- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la ley de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 12.º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Art. 13.º- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del siguiente día de su publicación en el BORM y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposiciones adicionales

Primera.- Considerando los daños materiales producidos por la explosión acaecida el 16 de julio de 2011, en C/ La Rosa, y de conformidad con lo dispuesto en el Art 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para la reconstrucción, reparación y rehabilitación de viviendas, edificios y locales afectados por dicha explosión.

No se aplicará la bonificación al exceso de edificación que se produzca con respecto al original.

Junto con la solicitud de licencia deberá acompañarse original o copia compulsada de los siguientes documentos, referidos al inmueble objeto de las obras:

- Solicitud de bonificación.
- Escritura de propiedad del inmueble.
- Documentación acreditativa de los daños producidos.

Contra la referida Ordenanza Fiscal se podrá formular recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Puerto Lumbreras, a 9 de febrero de 2012.—El Alcalde, Pedro Antonio Sánchez López.